



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2013-0304-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “FERTI-PALMA” (01)**

**DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA GUATEMALA S.A., apelante**

**Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2012-11319)**

**Marcas y otros signos distintivos**

***VOTO N° 981-2013***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de setiembre del dos mil trece.**

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Robert Christian van der Putten Reyes**, mayor, divorciado, abogado, titular de la cédula de identidad número ocho-cero setenta y nueve-trescientos setenta y ocho, en su condición de apoderado de la empresa **DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA GUALTEMALTECA S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Guatemala, con domicilio en Anillo Periférico 17-36, Zona 11, Ciudad de Guatemala, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, once minutos, siete segundos del siete de marzo del dos mil trece.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintiocho de noviembre del dos mil doce, el Licenciado **Robert Christian van der Putten Reyes**, de calidades y condición dicha al inicio, solicitó el registro de la marca de fábrica y de comercio “**FERT-PALMA**”, en clase **1** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir los siguientes productos: “nutrientes, fertilizantes (mezclas físicas o químicas), abono, fertilizantes foliares, productos químicos o minerales destinados al cultivo de palma”.



**SEGUNDO.** Que en resolución final dictada a las once horas, once minutos, siete segundos del siete de marzo del dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción de la solicitud presentada.

**TERCERO.** Por escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el tres de abril del dos mil trece, el Licenciado **Robert Christian van der Putten Reyes**, en representación de la empresa **DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA GUALTEMALTECA S.A.**, interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio, y el Registro citado, mediante resolución dictada a las quince horas, diez minutos, doce segundos del nueve de abril del dos mil trece, declara sin lugar el recurso de revocatoria y admite el recurso de apelación, y es por esa circunstancia que conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal no advierte hechos útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de probados.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra Hechos con influencia que pudieren tener el carácter de No Probados.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial considerando que el signo solicitado se trata de una marca carente de



elementos distintivos, y no apta para ser registrada, rechaza lo pretendido, porque transgrede el artículo 7 inciso g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

La representación de la sociedad recurrente, inconforme con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, dentro de sus agravios, señala que la denominación solicitada es de fantasía, por lo que no tiene significado y no hace referencia a ningún producto. Además indica, que no es correcto desmembrar la marca ya que ésta debe ser analizada como un todo.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** Del análisis del expediente venido en alzada, este Tribunal tiene por acreditado a folios 1 y 2 del expediente, que el Licenciado Robert Christian van der Putten Reyes, en representación de la empresa **DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA GUATEMALTECA S.A.**, pretende inscribir la marca de fábrica y de comercio “**FERTI-PALMA**”, en **clase 1** de la Clasificación Internacional de Niza, para proteger y distinguir los siguientes productos: “nutrientes, fertilizantes (mezclas físicas o químicas), abono, fertilizantes, foliares, productos químicos o minerales destinados al cultivo de palma”.

Tome en cuenta el solicitante que la marca pretendida “**FERTI-PALMA**”, está formada por dos palabras, las cuales se encuentran separadas por un guión, donde el vocablo “**FERTI**” que de acuerdo a lo expuesto no está unida al término “**PALMA**”, siendo que se puede considerar una palabra independiente para los efectos de este análisis y en relación con los productos que se protegen, da la idea de fertilizante que es precisamente uno de los productos a proteger.

Continuando con el análisis y respecto de la palabra “**PALMA**” que de acuerdo a la definición brindada en la Vigésima Segunda Edición, 2001, del Diccionario de la Lengua Española, p. 1656, quiere decir, “*palma. (Del lat. Palma). 1. f. palmera (|| árbol). (...) // **11. Bot.** Familia de las plantas de este nombre. **ORTOGR. Escr. con may. inicial. // africana. f.** Planta de las Palmáceas de África, cultivada en América, de doce metros de altura, tronco cilíndrico y duro, hojas pecioladas con un nervio central recio,*



*leñoso y partidas en lacinias puntiagudas con espinas largas intercaladas en el nervio, flores en racimos, fruto similar a un coco no maduro de color amarillo anaranjado del que se extrae aceite comestible, manteca vegetal y otros productos.”*, también en relación a los productos que protege, hace referencia a que éstos están destinados al cultivo de palma.

Bajo ese contexto no sólo el signo propuesto refiere a algunos de los productos a proteger, lo cual podría ser conforme al artículo 7 párrafo final si únicamente se refiriera a esos productos y si tuviera otro vocablo que los distinga de los demás que se encuentren en el comercio, pero lamentablemente hace referencia a otros productos que nada tienen que ver con el signo propuesto como “nutrientes, abono, foliares, productos químicos o minerales”, como también carece de otro elemento que le otorgue el carácter distintivo que requiere para ser considerado un signo con posibilidad de inscripción.

De lo anterior, cabe señalar, que la distintividad constituye el fundamento de su protección, porque no solo le otorga al producto o servicio de que se trate, una identidad propia que la hace diferente a otras, sino que contribuye a que se pueda distinguir eficazmente de otras pertenecientes a competidores en el mercado, evitando así, que se pueda presentar alguna confusión al respecto. De ahí, que considera este Tribunal, que la marca bajo estudio no es registrable de conformidad con lo que establece el artículo 7 inciso g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos

Sobre los alegatos planteados por la representación de la empresa solicitante y apelante, en su escrito de apelación visible a folios 38 a 40, considera necesario este Tribunal indicar, que respecto al argumento referente a: “*Que no es correcto desmembrar o separar los términos que conforman la marca solicitada*”, de ninguna manera se está dividiendo el signo, toda vez, que la separación del distintivo “**FERTI-PALMA**” el mismo solicitante la está haciendo mediante el uso de un guión. En cuanto al alegato, que “*la marca solicitada “FERTI-PALMA” es un término de fantasía*”, este agravio no es de recibo, en virtud que las palabras que



conforman la denominación señalada cuentan con significado, tal y como se señaló supra. Además, cabe indicar, que se trata de palabras conocidas por el consumidor promedio.

Finalmente, en lo concerniente a *“que la marca deber ser analizada como un todo y no sus elementos por separado”*, aunque ya quedó contestado con anterioridad, se reitera que es el mismo apelante quien planteó la denominación en forma separada, pudiendo la Administración Registral hacer un análisis de las dos palabras que conforman el signo, en relación con los productos que se protege y es por ello que se determinó, que dicha marca está conformada por vocablos que expresan el nombre de algunos de los productos que protege, pero no de todos, con el agravante que no se visualiza dentro de esa denominación un término que coadyuve a identificar la denominación propuesta de entre otras que se encuentren en el mercado.

Así, las cosas, al carecer el signo propuesto **“FERTI-PALMA”** en clase 1 de la Clasificación Internacional de capacidad distintiva, este Tribunal encuentra procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Robert Christian ver der Putten Reyes**, en su condición de apoderado de la empresa **DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA GUATEMALTECA S.A.**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, once minutos, siete segundos del siete de marzo del dos mil trece, la que en este acto se confirma, denegándose la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio **“FERTI-PALMA”** en clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.



**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y cita normativa expuesta, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Robert Christian ver der Putten Reyes**, en su condición de apoderado de la empresa **DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA GUATEMALTECA S.A.**, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, once minutos, siete segundos del siete de marzo del dos mil trece, la que en este acto se confirma, denegándose la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**FERTI-PALMA**” en clase 1 de la Clasificación Internacional de Niza. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

*Zayda Alvarado Miranda*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Roberto Arguedas Pérez*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES  
TE. MARCA CON FALTA DE DISTINTIVA  
TG. MARCAS INADMISIBLES  
TNR. 00.60.55**

**MARCAS INADMISIBLES  
TE. MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES  
TNR. 00.41.53**